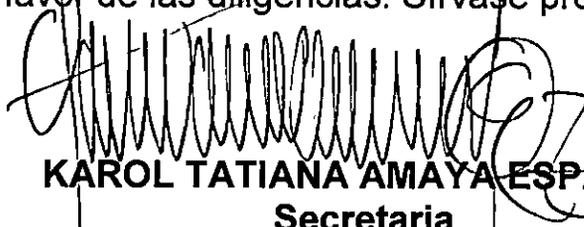


SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2018-00245** de MANUEL HUMBERTO MOYA MORENO contra el PAR ISS cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., informando que se allegaron respuestas de los Bancos, que obra solicitud de la apoderada de la ejecutada y que verificado el aplicativo de Títulos del Banco Agrario, no existen Depósitos en favor de las diligencias. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 JUN. 2022

Visto el informe secretarial, **INCÓRPORESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** las respuestas brindadas por las entidades financieras Banco de Occidente (fls. 115-117), Banco Bogotá (fl. 124), Banco Popular (fls. 127 – 128) Banco Davivienda (fl. 131) y Banco Agrario de Colombia (fls. 134- 135).

Frente a la solicitud allegada por la ejecutada (fls. 120-121), respecto al levantamiento de las medidas de embargo decretadas y solicitud de inembargabilidad de cuentas, se evidencia por este Despacho que la ejecutada FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del P.A.R. I.S.S. Liquidado, no ha satisfecho ni acreditado el cumplimiento del crédito, que no existen depósitos en favor de las diligencias y tampoco se evidencia en el expediente que las medidas decretadas hayan sido aplicadas por algunas de las entidades a las que se ofició, por lo que el Juzgado considera procedente negar la solicitud.

Sobre el particular, este despacho debe advertir que contrario a lo sostenido por la ejecutada, el presente caso sí configura una excepción a la regla de inembargabilidad con que cuentan los dineros con destinación específica, en primer lugar, porque se trata de la ejecución de una sentencia judicial en la que se condenó al extinto Instituto de Seguros Sociales, y en segundo término, por cuanto el objeto del litigio versa además sobre créditos laborales, mismos que según ha señalado la H. Corte Constitucional, “(...) *cuando entran en conflicto la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario y las prestaciones de los trabajadores vinculados al Estado, debe prevalecer éste último valor, pues de no ser así se desconocería abiertamente la definición constitucional del Estado Social de Derecho y se desvirtuarían las consecuencias jurídicas de ella*” (Sentencia C-793/02 M.P Jaime Córdoba Triviño).

Así las cosas, sin lugar a mayores considerandos, **SE NIEGA** la solicitud de levantamiento de cautelas, elevada por el representante de la entidad incoada.

Por otra parte, avizora este despacho que en la respuesta brindada por el Banco Popular (fls. 127-128), se solicita aclaración de la entidad sobre la cual recae la orden de embargo, por lo que, conforme a lo indicado mediante Oficio No. 583 (fl. 111), se ratifica que el decreto de embargo y retención de los dineros se ordenó respecto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** identificada con NIT 830.053.630-9, cuya administradora y vocera es **FIDUAGRARIA S.A.**

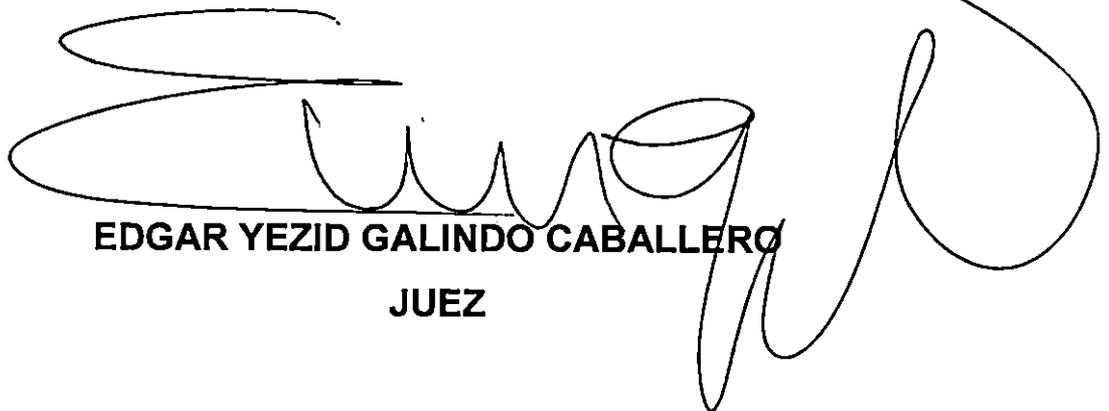
Igualmente el Banco Popular informa que “...de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (...) nos permitimos adjuntar **Certificación de Inembargabilidad**, de la entidad accionada”. Bajo la misma línea el

Banco Agrario en oficio allegado (fls. 134-135) informa causal de devolución por cuenta inembargable y allega certificación de inembargabilidad.

En ese orden, por Secretaría **OFÍCIESE** al **BANCO POPULAR** y **BANCO AGRARIO**, requiriéndoles que den cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante providencia del nueve (09) de mayo de 2022 (fls. 106-107), esto es, proceder a embargar y retener los dineros de propiedad del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, cuya administradora y vocera es **FIDUAGRARIA S.A.**, que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes o que a cualquier título posea en las entidades, como quiera que la cautela trata de una excepción a la regla de inembargabilidad consagrada en el art. 594 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se busca dar cumplimiento a un fallo judicial en materia de acreencias laborales.

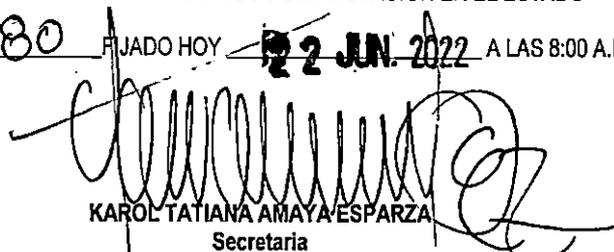
Reitérese que la medida fue limitada a la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTISÉIS PESOS (\$76.447.026 M/Cte.)**. Por Secretaría **Líbrese Oficio** anexando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>80</u>	FEJADO HOY <u>02 JUN. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
	
KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria	